

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ ADRIANA CUELLAR CHÁVEZ contra CALSA DE COLOMBIA S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2007-00438-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, que regreso de la Corte Suprema de Justicia informando, que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el fraccionamiento del título judicial puesto a disposición de este despacho por el valor de la condena impuesta. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de julio del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 836

Palmira (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto la Dra. ROSINA PALACIOS apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de marzo del año en curso solicita al Juzgado, se proceda con el fraccionamiento del deposito judicial puesto a disposición del despacho por parte de la sociedad demandada CALSA DE COLOMBIA S.A. en favor de los demandantes en la suma de \$731.08.468,00. Que corresponde a la condena impuesta y contenida en sentencias de primera y segunda instancia.

En el escrito, pide se distribuyan las condenas en favor de ANGIE CAROLINA CAJIAO CUELLAR por la suma de \$41.265.000, LUZ ADRIANA CUELLAR CHAVEZ por la suma de \$82,530.000, DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE en la suma de \$387.966.228.00 y ROSINA PALACIOS en la suma de \$219.326.240,00, liquidación respecto de los cuales se debe efectuar el fraccionamiento.

En mayo 3 del 2021, el señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE, quien funge igualmente como demandante, a través del correo institucional de Juzgado, presenta escrito mediante el cual no solo solicita el pago del depósito judicial a su favor, sino además informa de un proceso de interdicción judicial tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, en el que indica que por efectos del accidente de trabajo sufrido en la sociedad demandada CALSA DE COLOMBIA S.A., el 8 de octubre del 2004 y que dio origen a la demanda tramitada en este despacho, a través de la representación otorgada a la señora LUZ ADRIANA CUELLAR quien confirió poder a la Dra. ROSINA PALACIOS FERNANDEZ, fue declarado en interdicción judicial, Pero que no obstante de ello, en la actualidad se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, no es una persona interdicta y que, a pesar de presentar una discapacidad motriz, dicha incapacidad no es mental. De allí el que se explique por qué realiza actos jurídicos o comerciales como el hecho de abrir una cuenta bancaria directamente y a su nombre en la entidad financiera Bancolombia a efectos de ser consignado el depósito en dicha cuenta.

Refiere que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 2019, que presume la capacidad legal de todas las personas en Colombia sin distinción alguna, la figura de la interdicción judicial desapareció, que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir su derecho legal y el derecho a decidir, así como tampoco puede limitársele la posibilidad de adelantar trámites públicos o privados, como sería la recepción del título judicial expedido a su nombre del cual es único beneficiario.

Por lo anterior solicita que se proceda con el fraccionamiento del depósito judicial en los términos y valores liquidados por su apoderada judicial Dra. ROSINA PALACIOS FERNANDEZ, procediendo con la entrega del depósito judicial que a él corresponde, a su nombre o en su defecto se deje en suspenso la entrega del título, hasta tanto el Juzgado de Familia Certifique que no requiere acompañamiento para realizar sus actividades comerciales.

Luego el Juzgado atendiendo a lo argumentado por el peticionario, quien además funge como demandante en esta causa, teniendo en cuenta que refiere se adelantó en su momento, proceso de interdicción judicial ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, que el Proceso regreso de la segunda instancia en el mes de abril de año en curso y se encuentra en trámite de liquidar costas, el Juzgado antes de dar curso a lo solicitado, dispondrá que por la secretaria del Juzgado se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Palmira, a fin de que certifiquen o remitan con destino a este proceso,

si en dicho despacho judicial se adelantó el trámite de interdicción al que hace referencia el demandante, cual es el estado actual del mismo, si se profirió sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada de la cual remita copia y si en la actualidad, obra trámite alguno, tendiente a revocar dicha declaración de interdicción.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR: al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, a fin de que informe o certifique con destino a este proceso, si en dicho despacho judicial cursó proceso de interdicción judicial del señor DIEGO FERNANDO CAJIAO VALVERDE C.C. N°.16.282.154, indique cuál es el estado actual del mismo, si se profirió sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y en qué sentido se profirió la misma, quién fue designado como Curador del interdicto y remita copia de la sentencia de instancia. Informe si en la actualidad se encuentra en trámite proceso o solicitud alguna tendiente a revocar la interdicción.

SEGUNDO: UNA VEZ se dé respuesta a lo solicitado por el Juzgado, se resolverá lo concerniente al fraccionamiento y entrega del depósito judicial, atendiendo además a que se encuentra en trámite la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MÓNICA URRIBO CÁCERES
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76520310500120180004200

SECRETARIA: Palmira, 27 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirle el grado de consulta, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 829

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.012 del 15 de febrero de 2021, que confirmó la Sentencia No.139 del 5 de diciembre de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.
DEMANDANTE: OLIMPO MESTIZO SORIANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120190013100

SECRETARIA: Palmira, 27 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de consulta, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 830

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia No.164 del 1 de octubre de 2020, que confirmó la Sentencia No.011 del 2 de marzo de 2020

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUIS MIGUEL MONCADA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00403-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que tanto el apoderado judicial de la parte demandante como de la parte ejecutada allegaron copia del acto administrativo proferido por COLPENSIONES, a través del cual dio cumplimiento al pago total de la obligación (Fl.75-95 del expediente). Sírvase proveer.

Palmira (V) 19 de Julio del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.433

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN como la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, allegan mensaje de texto a través del correo institucional, adjuntado Resolución No. SUB 188827 del 4 de septiembre del 2020, mediante el cual la entidad demandada realiza el pago total de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, incluyendo en nómina de pensionados el valor del reajuste y retroactivo pensional ordenado en favor del señor LUIS MIGUEL MONCADA RUIZ, dando cumplimiento a la obligación a su cargo.

No obstante, de haberse cumplido con el pago de la obligación por parte de la entidad COLPENSIONES, el mandatario judicial de la

parte actora allega escrito de fecha 2 de julio del 2021, a través del cual solicita, se continúe con el proceso ejecutivo por la suma de \$16.994.100,00 que corresponde a un descuento que no fue autorizado por la Sentencia SI.3795 de 2019 y al no autorizarse expresamente se debe entender que no ha cumplido en debida forma el fallo judicial.

A este respecto el Juzgado debe aclarar que el concepto por el cual le fue descontado al actor la suma de \$16.994.199,00 de la condena impuesta corresponde a descuentos por aportes en salud, si bien, no fue expresamente indicado en la sentencia de Casación, lo cierto es que se trata de un concepto válidamente imputado, pues el mismo corresponde a prestaciones económicas que financian el sistema de seguridad social en salud y si la condena permite el reconocimiento vía calculo actuarial de periodos laborados por el trabajador entre el 6 de marzo de 1979 y el 30 de septiembre de 1986 con los salarios devengados en dicho periodo, lo cual conlleva igualmente a un reajuste en los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, y el pago de retroactivo pensional, implica como consecuencia lógica, que, de igual manera la entidad de seguridad social, deba liquidar los respectivos reajustes por aportes en salud.

Ello es así porque así lo disponen los incisos 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3° del Decreto 510 de 2003 y 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley 797 de 2003. Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados, con capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1.993. Lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de las altas Cortes, como la Sentencia No.62053 del 2014 de la Corte Suprema de Justicia entre otras.

Ahora bien, existiendo controversia en este punto que no fue materia de discusión dentro del proceso ordinario y teniendo en cuenta que el apoderado judicial alega que los conceptos por descuentos en salud, no fueron autorizados de manera expresa por el beneficiario de la prestación económica, se traduce en un descuento ilegal efectuado por COLPENSIONES arbitrariamente, y que por tal razón se debe continuar con la ejecución para su devolución, considera el despacho que no sería esta la instancia pertinente para determinar la legalidad o no de los descuentos en salud, pues en ese caso debe ser materia de debate en un juicio ordinario, ya que las normas sustantivas laborales regulan lo concerniente a los conceptos que constituyen descuentos ilegales, siendo discutibles, los mismos deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa según el caso. Así mismo, se debe advertir que el Acto Administrativo expedido por la entidad de seguridad social COLPENSIONES resolución No. SUB 188827 del 4 de septiembre del 2020, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia base de

recaudo y se efectuaron los descuentos en salud, viene revestido de la presunción de legalidad y en ese orden no le es dable a este Juzgador a través de la vía ejecutiva desvirtuar dicha presunción, pues se insiste debe ser materia de debate en un proceso ordinario o acción administrativa según el caso, no siendo la acción ejecutiva, la que corresponde en estos casos.

En ese orden el Juzgado, no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER: Personería Jurídica al Dr. PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN, identificado con C.C. No.19.100.438, con T.P. No.91.322 como apoderado judicial del ejecutante LUIS MIGUEL MONCADA RUIZ conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER: a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a seguir la ejecución respecto a la suma de \$16.994.100, oo

TERCERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Única Instancia instaurado por LUIS MIGUEL MONCADA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2019-00403-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

QUINTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO